

El principio de no intervención y la intervención humanitaria

Deysi Siclani Janampa Fernandez*

deysi_janampa@usmp.pe

Estudiante del 6° ciclo Derecho USMP

Marco Antonio Santos Bellodas*

marco_santos@usmp.pe

Estudiante del 6° ciclo Derecho USMP

* Practicantes del estudio jurídico Castro Romero Abogados,
y directores del proyecto Bellodas & Fernández Consultores.

Sumario:

- I. Introducción
- II. Desarrollo
- III. Conclusiones

Resumen:

En este artículo buscamos explicar el principio de no intervención y la intervención humanitaria. Es sabido que la ONU prohíbe el uso de fuerza en las relaciones internacionales; sin embargo, la comunidad internacional ha visto necesaria la intervención legal o ilegal. Por tanto, haremos un repaso a lo que la doctrina comparada opina sobre la controversia, y brindaremos nuestras razones por las que estamos en contra de las intervenciones.

Palabras claves: Estados, intervención humanitaria, no intervención, ONU.

¹ Queremos agradecer especialmente a los profesores que nos han brindado los conocimientos para escribir este artículo, así como al abogado Fidel Eduardo Castro Romero y a nuestros familiares por su apoyo. Prometemos seguir trabajando por mejorar.

I. Introducción

Es bien sabido que el derecho internacional público se rige bajo principios que tienen la finalidad de mantener la armonía en el Sistema Internacional. El principio de no intervención es uno de ellos, siendo imprescindible para defender la soberanía estatal y la autodeterminación de los pueblos, motivo suficiente por el que se encuentra consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Tal vez sea por los conflictos en el Medio Oriente del siglo pasado y los que aún no encuentran el cese al fuego a día de hoy, las dictaduras militares en Sudamérica durante la segunda mitad del siglo XX, o los gobiernos que mantienen el poder producto de elecciones presuntamente fraudulentas, **que el concepto de intervención humanitaria se ha vuelto un concepto “de moda”**.

Es común oír en los ámbitos no académicos, que el uso de la fuerza entre Estados estará condonado cuando este se aplique para poder “echar” a quien ose ir contra el orden público o los principios del derecho internacional reconocidos por las “sociedades civilizadas”; sin embargo, hay que entender que las intervenciones no solo requieren ser legítimas, sino también legales. A ello, habría que sumar que las intervenciones, sean del tipo que sean, podrían ser consideradas como contradictorias a la soberanía estatal, generando controversia entre los publicistas.

La realidad es que el término de intervención humanitaria, lamentablemente, **termina siendo un argumento ad misericordiam de aquellos Estados interventores con intereses en la intervención**, y se deja de lado la finalidad de velar por los pueblos que atraviesan por crisis. Por tal motivo, nos vemos obligados a cuestionar las consecuencias que trae consigo, su legalidad y legitimidad.

El presente artículo tiene como objetivo examinar los argumentos acerca de La intervención humanitaria, analizando las repercusiones que podría conllevar; además, buscaremos formar una postura respecto a la intervención.

II. Desarrollo

1. ¿A qué nos referimos con...?

1.1. Principio de no intervención.

El principio de no intervención tiene origen en la paz de Westfalia del año 1648². Autores como Restrepo (2018) y Thomas A. Walker (citado en Bremer, J., 2013) concuerdan en la importancia de este suceso al surgir lo que se denomina como igualdad soberana. Al respecto, Anthony Anghie (2015) comenta que se trató de un modelo de soberanía que permitía al Estado soberano disponer del territorio, así como de las personas que se encuentren en él; poder imponer un ordenamiento jurídico e instituciones jurídicas; adoptar su “propia” religión, con el fin de limitar el *ius ad bellum* que en algún momento tuvo como causal de su aplicación la práctica de religión distinta. El detalle, como señala el autor en su obra, es que al “todos” tener igualdad soberana, hace que todos partan de las mismas condiciones para poder reclamar el orden del Sistema Internacional: Se genera un vacío de poder que también complica la obligación de cumplimiento del derecho internacional. Pese a los problemas que señala Anghie, este suceso establece un orden importante que destaca las bases del sistema interestatal moderno, con la que se promueve el respeto y la seguridad internacional.

1.2. Intervención humanitaria, en términos generales.

Por otro lado, la intervención humanitaria podría definirse como aquella estrictamente militarizada de uno o más estados (Rosales, 2015) que, haciendo uso de su fuerza, tienen el fin de neutralizar las graves violaciones de derechos humanos realizadas en contra de grupos específicos que se encuentran en estado vulnerable, brindándoles diferentes tipos de apoyo por el hecho de compartir el elemental sentido de humanidad.

² La paz de Westfalia nace en consecuencia de los tratados de paz de Osnabrück y Münster. Estos tratados, pusieron fin a la guerra de los 30 y 80 años, que surgieron en consecuencia a la Reforma Protestante y la Contrarreforma, es decir por temas religiosos, además de políticos y los relacionados con el territorio



La ONU³ menciona que se prohíbe el uso de la fuerza y la intervención en asuntos internos; no obstante, los agentes del derecho internacional han comenzado a cuestionar estas restricciones, especialmente en situaciones de graves violaciones de derechos humanos, como lo son los genocidios o delitos de lesa humanidad.

1.3 La relación entre el principio de no intervención, y la intervención humanitaria

Podemos entender, en base a lo expuesto, que los principios de no intervención e intervención humanitaria son, en gran medida, distantes uno del otro, ya que el primero se basa en ser una regla de carácter fundamental que rige sobre las relaciones entre Estados, y el respecto a su igualdad soberana, mientras que el segundo implica una ponderación entre el individuo como sujeto de derecho internacional y la soberanía estatal, producto de la relevancia que adquieren los derechos humanos, en la que la predominancia de uno, implica la puesta en riesgo del otro.

2. ¿Variedad de intervenciones?

La doctora Salmón (2017) comenta que podemos reconocer que estamos ante una intervención cuando se dan los siguientes elementos: 1. La vulneración del dominio reservado del Estado; refiriéndose a ir en contra de aquel principio que establece que ningún Estado tiene el derecho de intervenir en las decisiones de otro Estado, y 2. La coerción o amenaza de coerción sobre él; con ello se entiende que es cuando se atenta de forma directa, es decir, mediante un acto concreto, contra la voluntad del Estado, logrando hacer efectivo el uso de la fuerza o la amenaza para que el Estado interventor logre su objetivo.

Asimismo, la doctora Salmón clasifica las intervenciones conforme la presencia del Estado interventor. Por un lado, tenemos a la 1. *intervención directa*, en la cual es la sustitución de un Estado por otro en su campo exclusivo. Como ejemplo, proponemos al gobierno norteamericano cuando, posterior a la intervención de Irak, y detención de Saddam Hussein, tomó control, temporalmente, del Estado iraquí.

³ La Carta de las Naciones menciona que: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas” (Artículo 2, inciso).

Por otro lado, se tiene a la 2. *intervención indirecta*; en este caso sigue habiendo la sustitución en el campo, pero ya no de forma directa, sino de forma indirecta a través de acciones económicas, diplomáticas, etc. Mencionamos como ejemplo la resolución 2428 del Consejo de Seguridad en el que se le aplican medidas de embargo de armas a Sudán del Sur.

3. Excepciones al principio de no intervención:

Resulta que no todo derecho-principio es absoluto, y el principio de no intervención tampoco es la excepción. Es la tratadista Elizabeth Salmón (2017), quien habla sobre que actualmente existen tres excepciones al principio de no intervención. Comenzamos por la *intervención solicitada*, la cual es propiamente solicitada por un Estado para que otro intervenga, pero debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales son “1. Solicitud a cargo del órgano competente, 2. La petición debe ser libre y expresa (sin vicios de nulidad), 3. No debe ser violatoria de normas imperativas del derecho internacional” (Salmón, 2015, p. 38-39).

También se encuentra la *intervención para restaurar/instaurar un régimen democrático*; y la *intervención por derechos humanos*, las cuales son intervenciones que buscan proteger los derechos con el principio de soberanía. Las tres intervenciones anteriormente mencionadas son las reconocidas por la profesora y las cuales pueden contener, hasta cierto punto, legitimidad, pero no necesariamente legalidad.

Sin embargo, hay que mencionar que existen otras intervenciones, aunque no son del todo reconocidas, por lo que nos comenta la profesora Salmón, dado que algunas se han declarado expresamente ilegales. Entre los otros tipos, comenta la doctora que existe la *intervención de humanidad*, la que se basa en hacer uso de la fuerza para proteger a los nacionales que se encuentran fuera del país cuando está peligrando su vida; la *intervención humanitaria*, busca usar la fuerza para poder detener la violación de derechos humanos sin la autorización de la ONU ni del Consejo de Seguridad, así que es una intervención prohibida; la *asistencia humanitaria*, en la que se busca ayudar al Estado con la entrega de alimentos, medicinas, agua, entre otros; *injerencia humanitaria*, esta es una intervención permitida por el consejo de seguridad, en la que dejarían usar la fuerza solo si es para proteger los derechos humanos de su población, vulnerados por accionar estatal que constituyan amenaza a la paz internacional.

4. Intervención humanitaria, a detalle.

En base a lo señalado anteriormente, el doctor Pablo Rosales (2015) agrega que la intervención humanitaria se entiende como “la *intervención armada unilateral realizada por un Estado (...)* con la finalidad de proteger a una población de la vulneración (...) de sus derechos humanos”. (§ 1). Creemos que parte de la doctrina, así como la jurisprudencia internacional, han establecido definiciones que comparten similitudes acerca de la intervención humanitaria; no obstante, la disyuntiva está en cómo lo entienden las víctimas, o quienes representan a las víctimas, y es comprensible⁴ que haya discordancia en la terminología empleada. Ese es el caso de la abogada Tamara Sujú (2018), quien más bien considera que la intervención humanitaria no es exclusivamente el uso de la fuerza armada, sino que incluye la ayuda, como lo es el brindar acceso a medicinas y alimentos a las víctimas de las zonas afectadas.

Volviendo a la postura académica, Karid Kahatt (2012, 25 junio) considera que las razones que ameritan una intervención humanitaria raramente tienen motivación humanitaria, y que en la práctica termina siendo porque 1. Existe interés de una de las partes en hacer la intervención. 2. La intervención es de bajo costo. A esto último puede complementarse lo que mencionó en otra de sus entrevistas (Kahatt, 2012, 11 julio), diciendo que lo que diferenció a Kosovo de Ruanda es el costo que implicaba. Mientras que en Kosovo solo se tuvo que intervenir de forma aérea, en Ruanda se habría requerido que sea vía terrestre.

5. Elementos y presupuestos para la intervención humanitaria.

De acuerdo al doctor Pablo Rosales (2015), se plantean 3 elementos que conforman la intervención humanitaria: Escenario, reacción ante los sucesos, y la finalidad⁵.

⁴ Hacemos énfasis en la comprensión a **los otros puntos de vista** porque solemos tomar en cuenta la postura y opinión de quienes lideran los campos de investigación internacional, pero solemos dejar de lado los comentarios de quienes son las víctimas de los conflictos que llamamos crisis humanitarias, dado que los comentarios que puedan emitir no siempre contienen el mismo nivel académico que los de los tratadistas en el tema; aún así, consideramos válidos *los otros puntos de vista*, aunque carezcan de la rigurosidad mencionada, pues manifiesta que **el entendimiento del concepto Intervención humanitaria no es uniforme**, más allá de la academia.

⁵ La abogada Tamara Sujú (2018) no habla de elementos que constituyan una intervención humanitaria; sin embargo, propone los presupuestos que ameritan la intervención, y estos son: 1. Hambruna. 2. Violación masiva a los Derechos Humanos, y 3. Crímenes de lesa humanidad.



Partiendo del primer elemento, habrá que considerar en qué escenario se está. Rosales (2015) afirma que se está ante un escenario de crisis humanitaria, en donde creemos que es aplicable el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que este se ocupa de la protección en caso de violación, sobre todo estatal, de los derechos humanos.⁶

De la misma forma, considera que se debe tomar en cuenta lo que implica la intervención, es decir, la reacción ante los sucesos de crisis humanitaria, la que usualmente, dado el concepto de intervención humanitaria que hemos mencionado anteriormente en el trabajo, será la operación armada de uno o varios Estados.

Por último, y creemos es el elemento esencial para evitar que las intervenciones humanitarias eviten cualquier tinte político⁷, afirma que se cuenta con una finalidad, la que se direcciona a proteger a una población que no es la suya.

Si vemos las resoluciones que emitió el Consejo de Seguridad para la intervención a Irak⁸, analizadas y compaginadas por el profesor José Suarez (2018), podremos encontrar los 3 elementos que se encuentran en una intervención humanitaria. Es decir, podemos ver que hay un escenario, como se puede revisar en la resolución 660, el cual es la crisis humanitaria producto de la invasión a Kuwait por parte de Irak. Mediante esta resolución también se condenó la invasión. Asimismo, hay una reacción ante los sucesos, que se puede interpretar en la resolución 678, que “Autoriza a los Estados miembros a cooperar con el gobierno de Kuwait, (...), utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente para restablecer la paz y la seguridad en la región” (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1990, resolución 678, 2do arreglo), la que se puede entender que los Estados, en apoyo a Kuwait, pueden aplicar los artículos 41 y 42, según se agoten las medidas, producto de la legítima defensa colectiva.

⁶ Definición proporcionada por la profesora Elizabeth Salmón (2015), quien también afirma, respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la Sociedad Internacional ha creado esta normativa, producto del interés de la protección al ser humano, y de su consideración como sujeto de derecho internacional.

⁷ Como la intervención a Kosovo, en la el profesor Gurmendi (2010) afirma que fue más por motivaciones políticas que humanitarias. De esa forma, señala la ausencia, y poco interés por parte de la Sociedad/Comunidad Internacional, de intervención humanitaria inmediata en lo que se considera la “Guerra de los cien días” en Ruanda, en la que se estima entre ochocientos y un millón de asesinados. “Probablemente sea el caso que Kosovo, sin una Rusia débil y una reciente y generalizada protesta ante la inacción en Ruanda años atrás, no se habría llevado a cabo” (p. 200)

⁸ La intervención del siglo XX, porque aquella realizada en el siglo XXI merece otro análisis, a lo que adelantamos que también será criticada por el profesor Suárez.

Finalmente, en la misma resolución se puede observar la finalidad, la cual es la liberación de Kuwait, con la que se podrá estar más cerca de lograr la paz y la seguridad.

6. De los argumentos para estar a favor de la intervención humanitaria

3.1. Sobre la intervención como costumbre internacional

El profesor Alonso Gurmendi (2010) menciona que la doctrina ha previsto la posibilidad de que la intervención sin autorización del Consejo de Seguridad pueda volverse costumbre internacional. Sin embargo, él mismo comenta que ya ha ocurrido hace casi un siglo que un Estado busque intervenir a otro por “razones humanitarias”: La Alemania nazi de Hitler, en busca de proteger a los Volksdeutsches, quienes eran personas pertenecientes a la étnica alemana. Más allá de todo eso, la pregunta sería si es que queremos volver a esos tiempos; estoy seguro que no, así como tampoco lo quisieron los Estados posterior a la paz de Westfalia, al ver la necesidad de consolidar los conceptos de igualdad soberana, estrechamente relacionado al principio de no intervención, y como también lo hicieron los Estados posterior a la Segunda Guerra Mundial, que eligieron ceder su *ius ad bellum* al Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas para evitar que repita la historia.

Sobre la costumbre internacional, Manuel Becerra (2017) explica, en primer lugar, que la CIJ exige que la costumbre contenga *opinio iuris* previa para poder ser considerada como tal; en segundo lugar, comenta el planteamiento de parte de la doctrina de que se entienda al *opinio iuris* ya contenida en la práctica. Así, de la forma en que se considere a la costumbre, a grandes rasgos se podría mencionar que, ya sea porque la costumbre contiene al *opinio iuris* en la práctica, lo que se podrá ver en la realización de las intervenciones a Kosovo (pese a que el Consejo de Seguridad la terminaría autorizando después de la ejecución), Irak (2003) y Georgia (2008), como si la costumbre requiere de *opinio iuris* previa, se puede ver el **carácter de obligatoriedad** en la cronología de las intervenciones: Se intervino en Georgia, sin autorización del Consejo de Seguridad porque así se hizo en el caso de Irak, porque así se hizo en el caso de Kosovo. Es decir, se hizo porque se creyó necesaria.

7. De los argumentos para estar en contra de la intervención humanitaria

7.1 La moral estatal vs moral individual

De igual manera, otra crítica que hace Gurmendi (2010) a la práctica de la intervención humanitaria es la incorrecta aplicación de la moral individual en lo que podríamos llamar moral estatal. Caemos, pues, en el error de comprender a los Estados como si fueran personas a las que podemos juzgar por sus acciones, de la misma forma como lo haríamos con individuos. Si el conductor de un vehículo pisa el acelerador para llegar primero al estacionamiento disponible, a pesar de atropellar a quien se cruce en su camino, con tal de llegar antes que otro interesado, con la excusa de que la familia del primer conductor tiene que disfrutar, antes que otra familia, el centro de diversión al que han decidido visitar, será totalmente condenable porque no hay estado de necesidad que justifique tal accionar. Pese a lo anterior, entendemos válidamente, porque lo hacemos de buena fe, que lo que aplica para los individuos, se puede aplicar para los Estados, y eso no es así. **El Estado, en su afán de proteger aquello que le ha permitido convertirse en uno⁹, tomará las medidas que sean necesarias para realizar tal empresa**, incluso poniendo en riesgo su capacidad para relacionarse con otros Estados por colocar a los suyos por sobre “el resto”.

Algo que nos parece de igual importancia resaltar es que la capacidad para relacionarse con otros Estados no se verá del todo soslayada en la medida en que el Estado interventor busque el reconocimiento de otros Estados con los que guarde intereses similares en la intervención. Es así que, como demostración, se tiene lo mencionado por Farid Kahatt (2012, 25 junio) al referirse acerca de la política de intervención de los Estados Unidos, dado que, según el maestro, mantienen una política unilateral de intervención, lo que no quiere decir que no consulten a otros Estados la intervención, sino que sí lo hace, pero con el objetivo de ver quiénes lo acompañan en su decisión, y posterior a ello procede a accionar junto a ellos.

Siguiendo con la diferencia entre la moral individual y estatal, mencionamos el principio de libre determinación de los pueblos. Cuando Kosovo en el 2008 hace una declaración unilateral de

⁹ Así lo establece la Convención sobre derechos y deberes de los estados: “El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: 1. Población permanente, 2. Territorio determinado, 3. Gobierno, y 4. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”. (Artículo 1)



independencia para separarse de Serbia, la Comunidad Internacional lo recibió con los brazos extendidos dándole el reconocimiento declarativo, a excepción de Chipre, Grecia, Rumanía, Eslovaquia, y España (Santaló, 2023); mientras que no mostró el mismo entusiasmo con las Regiones ucranianas que, bajo la misma premisa de la autodeterminación de los pueblos, buscaron ser anexados a Rusia, así como las elecciones catalanas para independizarse de España. Se denota que las motivaciones no persiguen fines morales (al menos no los de la moral individual) o humanitarios, sino estratégicos y geopolíticos.

Si entendemos lo anterior, comprenderemos que los Estados serán capaces de hacer llamado a la intervención humanitaria, disfrazando sus intereses propios, lo cual es “inmoral” para los estándares individuales. Todo ello lleva a la duda acerca de qué pasaría **si es que en este momento**, en donde las intervenciones sin el permiso del Consejo de Seguridad se encuentran prohibidas, **se permitieran las intervenciones sin el aval del Consejo de Seguridad**, ¿Todos los Estados irían a defender las causas justas, o solo se intervendría a aquellos Estados en los que se encuentren intereses político-económicos? Es decir, **¿Se cumpliría la nueva norma de intervención humanitaria?**

7.2. Los derechos humanos en los tiempos de “intervención humanitaria”

No es el caso de todos los Estados sobre los que se ha intervenido de forma humanitaria, pero sí el de los países con las intervenciones más controversiales. Hablamos de los casos de Irak y Libia. Como comentamos, la intervención a Irak en 2003 fue controversial porque, como lo afirma Suárez Serrano (2018), las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad cerca de diez años antes, es decir en los años 90, se dieron con el fin de **liberar a Kuwait**, y no exclusivamente sobre el peligro de las armas de destrucción masiva, la cual no se llegó a aprobar¹⁰. Suárez hizo incluso mención de que en la resolución 1441, la cual fue la resolución previa a la intervención llevada a cabo en el 2003, se concedió un plazo de 30 días para que Irak remita un informe sobre las armas, tanto químicas, como biológicas y nucleares, con las que cuentan; y hace énfasis en el hecho de que en

¹⁰ Farid Kahatt (2012, 25 junio) sobre el pedido a Irak menciona que “(...) le obligaron a dismantelar sus programas de armas de destrucción masiva, (...), estos programas ya habían sido dismantelados y las armas no existían”



el punto 4 se precisa que en caso el Estado iraquí incumpla con su obligación de colaborar, **la conducta tendrá que ser evaluada en el Consejo**. Por tanto, al no darse tal consecuencia por el incumplimiento, se desprende que aquella intervención fue ilegal.

Sea ilegal o no la intervención a Irak en el año 2003, **dejó un vacío de poder** que el ejército estadounidense no pudo controlar después de la “liberación” de Irak. Entonces, durante los siguientes veinte años se desarrollaron enfrentamientos entre las etnias sunitas, chiitas y kurdas, además de un enfrentamiento de las etnias mencionadas contra el ejército del Estado Islámico. Bastante parecido a lo que ocurrió con Yugoslavia cuando murió Josip Broz Tito: Serbia buscando, por medio de la represión y la persecución, mantener unida a Yugoslavia, yendo en contra del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Hacemos mención a la entrevista que se realizó a Kadhim al-Jabbouri , quien en su momento fuera trabajador de Saddam Hussein, recordado por una fotografía en la que se ve cómo intenta echar abajo una estatua del dictador Saddam. Veinte años después, brinda una declaración a la British Broadcasting Corporation (BBC) en la que comenta que los tiempos han ido a peor desde la muerte del dictador. “I started to strike the statue. I wanted to tear it down, (...). But then, every year, things started to get worse, there was corruption, infighting, killing, looting (...) Saddam (Hussein) killed people, but it was nothing like this current government. (...) Saddam has gone, but in his place, we now have 1000 Saddams”. Saddam se fue, pero ahora tienen mil Saddams, lo que nos indica que el respeto a los derechos humanos fue incluso peor después de la intervención.

Resultado similar se dio con la intervención a Libia, pese a que esta incluso tuvo el permiso del Consejo de Seguridad, también terminó con un vacío de poder, por el que se desarrolló una guerra civil, y ahora el Estado se encuentra gobernado, entre otros, por tribus, con las que incluso se mantienen relaciones económicas para la extracción del petróleo libio. Por los datos proporcionados, creemos que las intervenciones, que aparentan ser humanitarias, no han podido lograr sus fines, dado que los resultados de **las intervenciones** a Libia, Irak, entre otros, **no han dejado más que vacíos de poder que terminan por generar aún más retroceso en materia de derechos humanos**.

III. Conclusiones

En base a la investigación realizada, podemos concluir, primero, que la intervención humanitaria sigue siendo un concepto que genera discusión al momento de su definición, dado que la doctrina provee definiciones, como las que nos proporcionó la doctora Salmón, el doctor Rosales, entre otros, y consideramos que al carecer de una definición uniforme es que da paso a creer que la causal para una intervención humanitaria puede ser una que naturalmente no se le debería asignar (como el restaurar la democracia o para proteger a los nacionales en el extranjero). Por lo que es necesario que el concepto tenga una interpretación más concreta.

Si en caso la intervención humanitaria se va a entender como aquella que se realiza sin el consentimiento del Consejo de Seguridad, siendo ilegal, pero a la espera que en algún momento adquiera *opinio iuris* para convertirse en costumbre internacional y derrotar al artículo 42 de la Carta de las Naciones, hay que recordar que este tipo de intervenciones ya se han dado mucho antes, e incluso ha sido la razón para que se forme un ente como lo es el Consejo de Seguridad, con el fin de contener a los Estados de ejercer su *ius ad bellum* o derecho a la resolución de conflictos mediante la guerra. La aplicación de intervenciones humanitarias, sin el permiso que se requiere por mandato de la Carta de las Naciones, implica un retroceso, no solo para el Derecho Internacional, sino también, teniendo en cuenta el progreso armamentístico nuclear, el avance hacia la destrucción de la especie humana.

Si entonces solo vamos a considerar como intervenciones humanitarias a aquellas que tengan el aval del Consejo de Seguridad, **tendremos que recordar que los resultados de esas intervenciones han sido peor que si no se hubiera hecho la intervención.** Libia no olvida el retroceso que ha traído a su país la intervención del 2011¹¹. Así como tampoco olvidan los países que, así se nos quiera demostrar que fueron intervenciones legales, fueron ilegales, como la intervención a Kosovo en 1999, la intervención a Irak en el 2003, la intervención a Georgia en 2008.

¹¹ Resolución 1973 del Consejo de Seguridad: “Autoriza a los Estados Miembros (...) adopten todas las medidas necesarias (...) en la Jamahiriya Árabe Libia



Creemos que el peligro de las intervenciones no se encuentra en el riesgo a la soberanía estatal, sino en la instrumentalización de la intervención. Es por ello que creemos que si se quiere hallar respuestas a cómo cambiar el panorama de las crisis humanitarias, no podemos esperar soluciones por parte de los propios Estados, sino que será la población civil, no paramilitar, unida del mundo la que tenga que apoyarse para evitar que los Estados hagan un mal uso del Derecho Internacional y deterioren el avance en materia humanitaria, como lamentablemente ya se ha hecho. En ese sentido, creemos que el estudio del derecho internacional humanitario¹², el cual no prohíbe el *ius ad bellum*, sino que lo limita teniendo en cuenta restricciones para el respeto de los derechos humanos, puede ofrecer mejores respuestas que el empleo del ejercicio militar estatal. Tal estudio no debe quedarse en la academia, sino que deberá ser plasmado progresivamente en una cultura internacional humanitaria. Creemos ello, sobre todo, en un contexto de descrédito hacia los avances en materia de derechos humanos, en el que estos derechos dejan de ser vistos como valores que rigen y fundamentan la construcción y desarrollo de los Estados, y empiezan a ser vistos como privilegios; visión con la cual, naturalmente, no estamos de acuerdo.

¹² Así con lo que se busca con la adopción del Convenio de Ginebra.

IV. Referencias

- Anghie, A. (2015) “Hacia un Derecho Internacional Poscolonial”, en *Derecho y Crítica Social* 2(1) 71-99. ISSN 0719-5680. Originalmente publicado como “Towards a Postcolonial International Law”, en Singh, P. & B. Mayer (eds.) (2014) *Critical International Law*. Oxford: OUP. Traducido por Matías Meza-Lopehandía, investigador, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile
- British Broadcasting Corporation News. (2016, 5 julio). “*I toppled Saddam’s statue – now I want him back*” BBC News [Vídeo]. YouTube.
- <https://www.youtube.com/watch?v=z9wC6W7EJpg>
- Becerra, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. Serie de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4671-las-fuentes-contemporaneas-del-derecho-internacional>
- Bremer, J. (2013). De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5032581>
- France 24 Español. (20 marzo de 2023). *20 años de la invasión a Irak: la promesa de "libertad" que trajo inestabilidad y violencia*. [Vídeo]. YouTube.
- <https://www.youtube.com/watch?v=kSRpWXafH6w&t=3s>
- Gurmendi, A. (2010). Intervención humanitaria a 10 años de Kosovo. *Foro Jurídico*, (10), 192-200.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18555>
- Gurmendi, A. [Enfoque derecho] (5 agosto de 2012). «*Intervenciones Humanitarias*», por Alonso Gurmendi. [Vídeo]. YouTube.
- <https://www.youtube.com/watch?v=IFDi5HJEYm4>
- Kahatt, F. [Enfoque derecho] (25 junio de 2022). «*Intervenciones humanitarias*», por Farid Kahatt. [Vídeo]. YouTube.
- https://youtu.be/nrdepYGhhk?si=G5unyTd_N2JRqM5
- Kahatt, F. [Enfoque derecho] (11 julio de 2012). *Intervención Humanitaria en Ruanda, Chechenia y Kósovo*, por Farid Kahatt. [Vídeo]. YouTube.
- <https://www.youtube.com/watch?v=mM8kUCWJCqQ>

Restrepo, S. (2018). Las intervenciones humanitarias desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. *Estudios de Derecho*, 75 (165), 151-175.

<https://www.redalyc.org/journal/6479/647968666007/html/>

Rosales, P. (31 agosto de 2015). Intervenciones humanitarias: ¿Adecuada protección de los derechos humanos?. *Ius 360*.

<https://ius360.com/intervenciones-humanitarias-adecuada-proteccion-de-los-derechos-humanos-3/>

Rosales, P. (3 de agosto de 2024/10 de agosto de 2024). Comunicación personal.

Santaló, C. (2023, 4 octubre). Op-Ed: “C-632/20 P, Spain v Commission: What is Kosovo for the EU? A third country? A third State? Aren’t both concepts the same?” Eipa.

<https://www.eipa.eu/blog/op-ed-c-632-20-p-spain-v-commission-what-is-kosovo-for-the-eu-a-third-country-a-third-state-arent-both-concepts-the-same/>

Salmón, E. (15 de agosto de 2025). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Mensaje en un blog*.

<https://ius360.com/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>

Salmón, E. (2017). *Nociones básicas de derecho internacional público*. Fondo Editorial PUCP.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170667>

Suárez, J. (2018). El papel de las Naciones Unidas en la guerra de Irak: Análisis de las resoluciones sobre Irak desde la invasión de Kuwait en 1990, y la actuación del Consejo de Seguridad ante la guerra de marzo de 2003. *Contra|relatos desde el Sur* (4), 67-79.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/contra-relatos/article/view/20129>

Sujú, T. [Fundación para el progreso] (18 mayo de 2018). *¿Se justifica la intervención humanitaria en Venezuela?* | Tamara Sujú - SD 2018 [Vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=Yp1mlcPynIE>

Legislación, resoluciones, tratados empleados:

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (1990). Resolución 660.

<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/576/21/pdf/nr057621.pdf>

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (1990). Resolución 678.

<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/576/39/pdf/nr057639.pdf>

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (2018). Resolución 2428.

<https://main.un.org/securitycouncil/es/content/sres24282018>

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (2002). Resolución 1441.

[https://digitallibrary.un.org/record/478123/files/S_RES_1441\(2002\)-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/478123/files/S_RES_1441(2002)-ES.pdf)

Organización de las Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo (1933). Convención sobre derechos y deberes de los estados,